Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001 4003 003 2020 00315 00

DEMANDADO: Flor Nidia Camacho Gracia

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Condominios I del Ensueño P.H.

ASUNTO: Contestación de demanda

JENNY ROCÍO GONZÁLEZ ROMERO, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.291.650 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 326.064 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada judicial de la señora **FLOR NIDIA CAMACHO GRACIA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.774.656 expedida en Nocaima, vecina y residente en la ciudad de Bogotá; conforme al poder que obra en auto, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Hecho 2.1: Es cierto

Hecho 2.2: Es cierto

Hecho 2.3: Es cierto

Hecho 2.4: Es parcialmente cierto. Se solicito y recibió a finales de diciembre de 2018.

Hecho 2.5: Es cierto

Hecho 2.6: Es cierto.

Hecho 2.7: Es cierto

Hecho 2.8: Es cierto

Hecho 2.9: Es parcialmente cierto, mi apoderada instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte y la recibió la unidad 20 Sala de atención al usuario Kennedy, cuya entidad receptora fue la numero 60, no me consta que curse actualmente la investigación en la fiscalía 243.

Hecho 2.10: No me consta. Mi apoderada fue retirada de su cargo abrupta e irregularmente a principios de febrero de dos mil diecinueve y hasta la fecha se desconocen los procedimientos seguidos por parte del Conjunto Residencial.

Hecho 2.11: No me consta. Mi apoderada fue retirada de su cargo abrupta e irregularmente a principios de febrero de dos mil diecinueve y hasta la fecha se desconocen los procedimientos seguidos por parte del Conjunto Residencial.

Hecho 2.12: No me consta. Mi apoderada fue retirada de su cargo abrupta e irregularmente a principios de febrero de dos mil diecinueve y hasta la fecha se desconocen los procedimientos seguidos por parte del Conjunto Residencial.

Hecho 2.13: Es cierto

Hecho 2.14: Es cierto

Hecho 2.15: Es cierto

Hecho 2.16: No es cierto, que lo prueben. Ninguno de los hechos que se relacionan dan cuenta de un incumplimiento en el contrato de prestación de servicios como administradora y representante legal del Conjunto Residencial los Condominios I del Ensueño PH.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda porque de los hechos alegados como fundamentos de la acción, hayan sido la causa por acción u omisión de mi apoderada, de los perjuicios cuya reparación se demanda y solicito respetuosamente sean denegadas.

El fraude a que se refiere la demanda no obedeció al tratamiento recibido a la chequera ni la omisión alguna de su verificación, por cuanto existiendo una relación contractual con el prestador de servicios financieros Av Villas, se parte de la buena fe y confianza entre las partes, por lo que no se desprende una falta de cuidado sobre las cuentas y chequera de manera intencional, ni descuidada.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA

Invoco en defensa de los derechos de la demandada las siguientes excepciones de mérito.

LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Flor Nidia Camacho Gracia, fue vinculada para cumplir un servicio personal como gestora y administradora, función que, no obstante, no se asimila a la de los profesionales liberales, no se observa como una actividad mercantil, sino como un oficio personal no necesariamente calificado, que es posible prestar de manera remunerada y que en su parte contractual no determinaba ningún requisito de profesional en administración.

En virtud de la firma del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el Conjunto Residencial Los Condominios I del Ensueño P.H, que en su clausula séptima, parágrafo segundo reza: “No obstante, lo anterior, el presente contrato podrá ser terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, en cualquier momento, siempre que se presente **un incumplimiento claro, manifestado por escrito, reiterado y no atendido, de las obligaciones** por parte de una de ellas para con la otra, debiendo en todo caso cada una cumplir con los compromisos adquiridos hasta el momento de la terminación”. Subrayado fuera del texto.

El contrato impone colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados.

Es así como el mandato de la buena fe contemplado en el artículo 1603 del Código Civil donde:” Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenece a ella”. Como se observa prevalece en toda relación, obliga a los contratantes a ser condescendientes entre ellos y ajustar su conducta a sus convenciones no siendo de recibo alegar el incumplimiento del contratista cuando se ha determinado bajo fundamentos de presunción.

La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles.

El acatamiento del principio de buena fe implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde.

"Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas." (sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).

De otra parte refiriendo a la actividad bancaria y de intermediación financiera la corte se ha manifestado en el sentido de que «a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la **confianza colectiva**»(resaltado fuera del texto) (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige «obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria» para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).

De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un «modelo particular de responsabilidad profesional del banco» (CSJ SC-201, 15 dic. 2006, Rad. 2002-00025-01).

Según los hechos de la demanda mi representada y un miembro del consejo, en virtud del contrato de cuenta corriente entre el conjunto y el banco Av Villas, solicitan la expedición de una chequera.

Una funcionaria del banco diligencia, firma y visa el volante de solicitud, entrega una chequera de 30 cheques del número 1813048 al 8584019, en un sobre sellado y marcado a la aquí demandada quien lo **recibe, lo pone en su bolso, lo resguarda y custodia hasta la llegada al Conjunto y en la oficina de la administración lo deposita en un cajón del escritorio**, dispuesto para ello.

Cumplido el deber de cuidado y protección del talonario y su manipulación, bajo el principio de buena fe entre los contratantes, la chequera reposó en el lugar dispuesto para su guarda.

De lo anteriormente expuesto se colige que no existe un incumplimiento claro, manifestado por escrito, reiterado y no atendido de la obligación por parte de mi poderdante del deber de cuidado del instrumento bancario.

Como prueba a esta excepción solicito que se tenga el formulario de **solicitud y entrega** de la chequera que reposa en el expediente de la demanda.

Dejo así estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor juez que la declare probada.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LA CULPA PROBADA

El nexo de causalidad, entendido como la "necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido", es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law), como lo describe Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana,129 Vniversitas, 189-238 (2014). http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio

Ahora bien, siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.

En el caso sub júdice, las condiciones generales del giro y cobro de los cheques no se han probado, son presunciones circunstanciales que aun son materia de investigación, el hecho u omisión mismo de no contar los cheques no derivó la causa

del fraude, como ya se expuso en un acápite anterior, se partió de la buena fe y profesionalismo de la entidad bancaria en la entrega de la chequera.

Como se puede derivar de lo manifestado por el Sr Jonathan Cuellar el día 29 de enero de 2018, como miembro del consejo del conjunto, en reunión extraordinaria y cito:" esto viene al punto que es una situación muy grave, ya que todos entramos a la oficina, los vigilantes, las aseadoras, todos nosotros, los de las cámaras, etc."; como también reconoce y cito:" paréntesis (también necesitamos una caja fuerte para resguardar esas cosas tan importantes)",

Habida cuenta de estas declaraciones endilgar la responsabilidad absoluta basada en un nexo causal inexistente no es posible.

Es así como el hecho u omisión motivo de la demanda no tiene relación de causalidad suficiente para determinar que mi defendida es la responsable directa del fraude por el cual el banco alrededor de veinte días después de retirada la chequera, paga cheques de forma irregular, que claramente adolecen de originalidad en sus firmas, en horario adicional, con una mínima diferencia de horario en sucursales diferentes, por personas ajenas al ciclo normal de la actividad del conjunto.

Por el contrario, se evidencia que el banco como garante de las transacciones faltó en sus estrategias profesionales, sin ningún tipo de "estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones" al pagar de forma irregular los cheques.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte suprema de justicia en sala de casación civil "En otras palabras, si la sustracción no fue el resultado de una actuación culposa del cliente, quiere decir que cualquiera pudo ser víctima, y era un deber inexcusable de la entidad financiera precaverlo" Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01

No existiendo, entonces, culpa ni nexo de causalidad, mal puede hablarse de responsabilidad de mi apoderada.

Como prueba a esta excepción solicito que se tenga la versión declarada por el señor Cuellar en el acta extraordinaria del 29 – 02 -2018 de consejo folio 15 del expediente.

Dejo así estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor juez que la declare probada.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Como es sabido el contrato es ley para las partes. Así lo determina el código civil en su artículo 1602: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las personas que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más convenga dentro del marco jurídico vigente.

En virtud de la firma del contrato de prestación de servicios entre mi representada y la demandante en su clausula séptima reza: CLAUSULA SEPTIMA – PLAZO: "A partir del 01 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2019.

El día 01 de febrero de 2019 el consejo le informa verbalmente a mi defendida que desde ese mismo momento quedaba retirada de su cargo, sin convocatoria o citación, de forma unilateral, sin un mínimo de derecho de contradicción, sin probar la culpa que aparentemente derivara en el incumplimiento del contrato.

El consejo en pleno decide la terminación unilateral basado en su propia percepción y juicio cuyo argumento se encuentra contenido en la cláusula 4 ítem 8 y 9 según carta recibida el 13 de febrero de 2019 por correo certificado.

Es decir, la demandante invoco el contrato de manera errada, aplicando un clausula errada, según los hechos que se endosan en la demanda.

El régimen común de las obligaciones del Código Civil establece en su artículo 1614 Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*.*

Vicento Domingo Elena, en Tratado de Responsabilidad Civil. Navarra España 2009 Pagina 270 sostiene que "En materia de lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo". Hecho que en este caso es la terminación ilegal del contrato.

Flor Nidia Camacho Gracia, legalmente podía esperar que el contrato, de haberse cumplido regularmente le hubiera generado, conforme lo pactado, una expectativa

seria, conexa y directa, por la que, en derecho, debe responder el contratante a título de indemnización resarcitoria, por el hecho de haber dado por terminado irregularmente el contrato, quebrantándolo.

En el presente caso las sumas faltantes por pagar correspondiente al pago sexto y las que se causarían entre la fecha de terminación del contrato 01 de febrero de 2019 hasta la fecha prevista contractualmente para su terminación 31 de marzo de 2019, según el contrato y lo pactado los pagos séptimos y octavo, por un valor de: Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos mcte ($4.459.800).

Como prueba a esta excepción: carta de despido fechada 13/02/2018 y contrato de prestación servicios que reposa en el archivo del expediente allegado con la demanda.

Dejo así estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor juez que la declare probada.

EXCEPCIÓN LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD

El Parágrafo 3, artículo 50, Capitulo IX de la ley 675 de 2001:" El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación".

Finalmente, el Contrato de prestación de servicios firmado entre mi representada y el demandante, se rige, entre otras, por la Clausula decima quinta: Garantías: La contratista se *adhiere* a la póliza de áreas comunes tomada por la copropiedad a la entidad AIG".

Con fundamento en las normas citadas, en el hipotético caso de que mediante sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso y que decida de fondo las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, se resolviere que mi poderdante esta obligada a pagar alguna suma de dinero, esta deberá sujetarse en todo caso a los límites del valor asegurado por la póliza vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Como prueba de esta excepción solicito se tenga la liquidación del siniestro por la aseguradora SBS Por hurto y cobro de cheques, que reposa en el expediente de la demanda.

Dejo así estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor juez que la declare probada.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor juez, conforme a lo preceptuados en el artículo 282 de C.G del P, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a FLOR NIDIA CAMACHO GRACIA, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito su señoría se sirva tener como pruebas de esta contestación las siguientes:

- Documentales
- Solicitud y entrega de chequera folio 31 de la demanda.
- Acta extraordinaria del 29 de febrero de 2018 folio 15 del expediente.
- contrato de prestación servicios folios 5 al 12 de la demanda.
- Liquidación del siniestro cheques por la aseguradora SBS folio 54 de la demanda.
- Recibo de indemnización aseguradora SBS folio 55 de la demanda.
- Carta de despido fechada 13/02/2018.

DERECHO

Como fundamento de derecho, además de las normas transcritas y citadas arriba, invoco: Código civil artículos 1603 y 1602; Código General del Proceso art 96, 103; Ley 675 de 2001; Código del Comercio art 732,1386.

ANEXOS

Acompaño a esta contestación los documentos relacionados en el numeral primero del acápite de pruebas:

- Poder para actuar

- Fotocopia de Cédula demandado

- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE:

Correo electrónico condominiosIdelensueño1@gmail.com. Diagonal 68 D sur No. 70 C 31 Oficina de Administración

A LA DEMANDADA:

Correo electrónico florncamacho@hotmail.com. Cra 92 No. 71-41sur.

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Correo electrónico jennyrgonzalez@yahoo.es - Calle 18 No. 28 45 Int 1 Lc 2, Bogotá D.C - Abonado celular 311 5324958.

Del Señor Juez,

Cordialmente

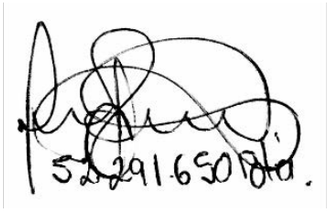

JENNY ROCIO GONZALEZ ROMERO

CC. 52.291.650 Btá

TP 326.064 C.S. de la J.

JENNY ROCÍO GONZÁLEZ ROMERO

ABOGADO

Bogotá D.C, septiembre 16 de 2020

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

NIDIA FLOR CAMACHO GARCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.774.656 de Nocaima (Cundinamarca), domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio; comedidamente manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial a la doctora **JENNY ROCIO GONZALEZ ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.291.650 de Bogotá, Abogada Titulada portadora de la T.P No. 326.064 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de referencia 2020-00315-0 que cursa en su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 74 del Código General del Proceso.

Recibo notificaciones en la cra 82 a N. 6 b -30 conjunto Castilla Occidental casa 121

o en la oficina de mi apoderada

Cordialmente,

NIDIA FLOR CAMACHO GARCIA

CC. No. 20.774.656 de Bogotá

ACEPTO:

JENNY ROCIO GONZALEZ ROMERO

CC. No. 52.291.650 expedida en Bogotá

T.P. No. 326.064 del C. S. de la J

Calle 18 No. 28-45 Int 1 Lc 2 311 532 4958 jennyrgonzalez@yahoo.es Bogotá D.C. -

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **748262**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JENNY ROCIO GONZALEZ ROMERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52291650** y la tarjeta profesional **No. 326064**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 20774656
CAMACHO GRACIA
APELLIDOS
FLOR NIDIA
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1970
NOCAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
28-NOV-1990 NOCAIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

Conjunto Residencial los condominios I del ensueño

Bogotá D C 01 de Febrero de 2019

Señora
Flor Nidia Camacho Gracia

Ciudad

Se le informa que el contrato firmado desde el 01 de Agosto del 2018 con el Conjunto Residencial los Condominios I del ensueño queda terminado como se le mencionó mediante ACTA No. 16 del 31 de Enero del 2019 y verbalmente esto por incumplimiento en su contrato resaltando la Cláusula 4 Ítem 8 y 9, dicha falta manifestada está tipificada como causa justificada de despido.

Sin otro particular que comunicarle.

Atentamente,

ALEJANDRO CUELLAR
ADMINISTRADOR ENCARGADO

DIAGONAL 68 D SUR N. 70C – 31 TEL 3000427

Scanned by TapScanner

Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

CONFIRMADO

CIUDAD:	BOGOTA CUNDINAMARCA
DIRECCION:	CRA 92 71 41 SUR CASA 114 BOSA
CODIGO POSTAL:	
OBSERVACIONES:	CRA 92 71 41 SUR CASA 114 BOSA
CONCEPTO DEVOLU	FALTAN DATOS EN LA DIRECCION
Fecha Confirmación:	02/13/2019 12:01:50
Regional Confirma:	BOGOTA
Usuario:	MORENDA1

991572175

Scanned by TapScanner